

ACUERDO No. 16 de 2025

07 JUL. 2025

"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 30 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

EL CONCEJO MUNICIPAL DE SOACHA

En ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial las establecidas en los artículos 311, 313, 315 y 338 de la Constitución Política, las Leyes 136 de 1994 modificada por la Ley 1551 de 2012, 97 de 1913, 84 de 1915, 1819 de 2016 y el Decreto 1073 de 2015 modificado por el Decreto 943 de 2018, y

En mérito de lo anteriormente expuesto,

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO: Adiciónese al LIBRO PRIMERO - PARTE SUSTANTIVA, TITULO I IMPUESTOS MUNICIPALES, EL CAPITULO X IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO, DEL ACUERDO 30 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA", con el siguiente articulado:

ARTÍCULO 110 – 1. AUTORIZACIÓN LEGAL: El Impuesto de Alumbrado Público, se encuentra autorizado por la Ley 1819 de 2016, el Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 943 de 2018.

ARTÍCULO 110 – 2. PRINCIPIOS: El impuesto sobre el servicio de alumbrado público se fundamenta en los siguientes principios de carácter tributario:

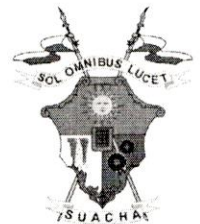
- a. **Principio de Justicia Tributaria:** Entre los deberes de toda persona y ciudadano se destaca el de contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado (artículo 95, ordinal 9, de la Constitución). Así, en aras de reforzar la legitimidad del tributo se tiene el imperativo constitucional de justicia tributaria. La carga impositiva consulta la capacidad económica de los sujetos gravados.
- b. **Estabilidad Jurídica:** El impuesto de alumbrado público adoptado por este Acuerdo es el sustento presupuestal y financiero de cada componente del servicio, por lo cual no se podrán alterar las reglas contributivas en detrimento del modelo financiero del servicio adoptado bajo la Regulación CREG, ni del equilibrio mismo. No obstante, se podrán contemplar nuevos recursos de distintas fuentes de presupuesto Municipal, Departamental, Regional o Nacional, entre otros, tal como lo permite el artículo 4 parágrafo 2 del Decreto 943 de 2018 y normas complementarias.
- c. **Principio de Equidad:** Se considera como la moderación existente entre las cargas y beneficios de los contribuyentes en su relación impositiva con la



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



administración municipal, es el criterio con base en el cual se pondera la distribución de las cargas y de los beneficios o la imposición de gravámenes entre los contribuyentes para evitar que haya cargas excesivas o beneficios exagerados y se basa en la capacidad económica de los sujetos pasivos en razón a la naturaleza y fines del impuesto.

- d. **Principio de Progresividad:** Hace referencia al reparto de las cargas tributarias entre los diferentes obligados a su pago, según la capacidad contributiva de la que dispone el contribuyente, aplicándose como criterio de análisis de la proporción del aporte total de cada contribuyente en relación con su capacidad de contribuir y se ve reflejada en la distribución de cargas y tarifas según corresponda.
- e. **Principio de Eficiencia:** El principio de eficiencia se refleja tanto en el diseño de los impuestos por el legislador, como en su recaudo por la administración tributaria municipal y consiste en la dinámica administrativa con el fin de liquidar, controlar y recaudar los tributos, disminuyendo el costo beneficio, en lo económico y lo administrativo.
- f. **Principio de Irretroactividad:** El principio de irretroactividad define que las leyes tributarias no se aplicarán con retroactividad, se interpretan y aplican a partir de la entrada en vigor.

ARTÍCULO 110 – 3.- DEFINICIONES: Para efectos de la interpretación y aplicación del presente Capítulo, se tendrán en cuenta las definiciones contenidas en el Decreto 1073 de 2015 modificado y adicionado por el Decreto 943 de 2018, las que se contemplan a continuación y las normas que las modifiquen, adicionen o complementen.

1. **Desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público:** Se entienden como aquellas nuevas tecnologías, desarrollos y avances tecnológicos para el sistema de alumbrado público, como luminarias, nuevas fuentes de alimentación eléctrica, tecnologías de la información y las comunicaciones, que permitan entre otros una operación más eficiente, detección de fallas, medición de consumo energético, georreferenciación, atenuación lumínica, interoperabilidad y ciberseguridad.
2. **Expansión:** Es la extensión de nuevos activos de alumbrado público por el desarrollo vial o urbanístico del municipio o distrito, o por el redimensionamiento del sistema existente.
3. **Interventoría del Sistema de Alumbrado Público:** Es la Interventoría que debe contratar el municipio para el servicio de alumbrado público, conforme a lo establecido en las Leyes 80 de 1993, 1150 de 2007 y 1474 de 2011, el Decreto 2424 de 2006 y la Resolución CREG 101 013 de 2022 o normas que las adicionen, modifiquen o sustituyan.
4. **Modernización o repotenciación del SALP:** Es el cambio tecnológico de algunos de sus componentes por otros más eficientes.

CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



5. **Prestación del Servicio.** El municipio es responsable de la prestación del servicio de alumbrado público, el cual podrán prestar de manera directa, o a través de empresas de servicios públicos domiciliarios u otros prestadores del servicio de alumbrado público que demuestren idoneidad en la prestación del mismo, con el fin de lograr un gasto financiero y energético responsable.

De conformidad con lo anterior, el municipio deberá garantizar la continuidad y calidad en la prestación del servicio de alumbrado público, así como los niveles adecuados de cobertura.

6. **Servicio de Alumbrado Público:** Servicio público no domiciliario de iluminación, inherente al servicio de energía eléctrica, que se presta con el fin de dar visibilidad al espacio público, bienes de uso público y demás espacios de libre circulación, con tránsito vehicular o peatonal, dentro del perímetro urbano y rural de un municipio o distrito, para el normal desarrollo de las actividades.

El servicio de alumbrado público comprende las actividades de suministro de energía eléctrica al sistema de alumbrado público, la administración, operación, mantenimiento, modernización, reposición y expansión de dicho sistema, el desarrollo tecnológico asociado a él, y la interventoría en los casos que aplique.

Parágrafo 1. No se considera servicio de alumbrado público la semaforización, los relojes digitales y la iluminación de las zonas comunes en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal, la cual estará a cargo de la copropiedad.

Parágrafo 2. Se excluyen del servicio de alumbrado público la iluminación de carreteras que no se encuentren a cargo del municipio o distrito, con excepción de aquellos municipios y distritos que presten el servicio de alumbrado público en corredores viales nacionales departamentales que se encuentren dentro de su perímetro urbano y rural, para garantizar la seguridad y mejorar el nivel de servicio a la población en el uso de la infraestructura de transporte, previa autorización de la entidad titular del respectivo corredor vial, acorde a lo dispuesto por el artículo 68 de la Ley 1682 de 2013.

Parágrafo 3. Tampoco se considera servicio de alumbrado público, la iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos pese a que las entidades territoriales en virtud de su autonomía podrán complementar la destinación del impuesto a dichas actividades, de conformidad con el parágrafo del artículo 350 de la Ley 1819 de 2016.

7. **Sistema de Alumbrado Público:** Comprende el conjunto de luminarias, redes eléctricas, transformadores y postes de uso exclusivo, los desarrollos tecnológicos asociados al servicio de alumbrado público, y en general todos los equipos necesarios para la prestación del servicio de

CS-3510-PD-006-FT-042

alumbrado público que no forman parte del sistema de distribución de energía eléctrica.



8. **Sistema de información:** Conjunto de medios que permiten recolectar, clasificar, integrar, procesar, almacenar y difundir información interna y externa que el municipio y/o distrito necesita para tomar decisiones en forma eficiente y eficaz.
9. **Suministro de Energía Eléctrica para el Sistema de Alumbrado Público:** Es el suministro de energía eléctrica destinado a la prestación del servicio de alumbrado público que el municipio contrata con una empresa comercializadora o distribuidora de energía mediante un contrato bilateral para dicho fin.

Parágrafo 1. La modernización, expansión y reposición del sistema de alumbrado público debe buscar la optimización de los costos anuales de inversión, suministro de energía y los gastos de administración, operación, mantenimiento e interventoría, así como la incorporación de desarrollos tecnológicos. Las mayores eficiencias logradas en la prestación del servicio que se generen por la reposición, mejora, o modernización del sistema, deberán reflejarse en el estudio técnico de referencia.

ARTÍCULO 110 – 4.- SUJETO ACTIVO: El municipio de Soacha es el sujeto activo del Impuesto de Alumbrado Público que se cause en su jurisdicción y el titular de los derechos de liquidación, administración, gestión, fiscalización, determinación, control, discusión, recaudo, compensación, devolución, investigación, imposición de sanciones, cobro y disposición de los recursos correspondientes, quien podrá definir los agentes de retención y recaudo y celebrar los contratos o convenios que garanticen un eficaz y eficiente recaudo del impuesto, con sujeción a la Ley y a lo aquí dispuesto.

ARTÍCULO 110 – 5.- SUJETO PASIVO: Son sujetos pasivos del Impuesto de Alumbrado Público, todas las personas naturales y jurídicas, incluidas las de derecho público, sociedades de hecho, comunidad organizada, sucesiones ilíquidas, consorcios, uniones temporales, patrimonios autónomos o cualquiera otro tipo de asociación, propietarias, tenedoras o usufructuarias a cualquier título de los bienes inmuebles dotados de conexiones plantas o subestaciones y/o línea de transmisión de energía eléctrica así como todas aquellas que dispongan de conexiones eléctricas o que cuenten con el servicio de energía eléctrica, sea esta adquirida en forma prepaga o post paga o autogenerada o cogenerada pertenecientes al régimen de consumidores de energía regulados o no regulados, entidades del sector oficial y; en los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica los propietarios de predios y demás sujetos pasivos del impuesto predial que se encuentren dentro de la jurisdicción del Municipio

Se incluye todo tipo de generación de energía eléctrica incluyendo Fuentes No Convencionales de Energía (FNCE) y Fuentes No Convencionales de Energía



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



Renovable (FN CER). ii) Los predios que no sean usuarios de energía eléctrica su tarifa será fijada a través de una sobretasa del impuesto predial. iii) Los usuarios o compradores de las generadoras de energía, iv) Serán considerados contribuyentes especiales quienes, dada su mayor capacidad contributiva, estén en condiciones de contribuir en mayor medida a la financiación del alumbrado público y reúnan las siguientes condiciones:

Que sean usuarios potenciales del servicio en tanto hagan parte de la colectividad ubicada en el municipio que administra el tributo. Es decir, que tengan, por lo menos, un establecimiento físico en esa jurisdicción municipal.

Que, por tal motivo, resulten beneficiadas directa o indirectamente, de forma transitoria o permanente con el servicio de alumbrado público.

Parágrafo 1º: En el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público no se podrá dejar de cobrar a los usuarios de energía prepago. La omisión por parte del recaudador de dicho cobro será considerada como instrumento de evasión tributaria a lo cual le resultarán aplicables las sanciones por parte de la entidad territorial.

Nacerá la obligación tributaria para quien realice el hecho generador, sin ningún tipo exclusiones a la sujeción tributaria.

Parágrafo 2: Los sujetos pasivos obligados a pagar el Impuesto de Alumbrado Público como usuarios del servicio público domiciliario de energía eléctrica, serán contribuyentes independientes por cada relación contractual que tengan para adquirir este servicio; lo anterior, a pesar de que un mismo sujeto pasivo establezca varias relaciones contractuales con un (1) o más comercializadores de energía eléctrica del mercado regulado y no regulado en el territorio del Municipio de Soacha.

Parágrafo 3. La copropiedad estará a cargo del servicio de alumbrado público de las zonas comunes, sus inversiones y administración, operación y mantenimiento en las unidades inmobiliarias cerradas o en los edificios o conjuntos de uso residencial, comercial, industrial o mixto, sometidos al régimen de propiedad horizontal. No obstante, al ser usuario y consumidor de energía estas zonas comunes para efectos de contribuir con el impuesto de alumbrado público se considerarán plenos sujetos pasivos en la estratificación y sector que les corresponda, por ser beneficiarios de la iluminación exterior de los espacios de libre circulación en el Municipio.¹

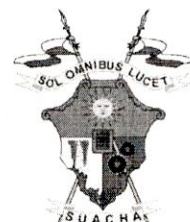
ARTÍCULO 110 – 6.- AUTOGENERADOR: Se entiende por autogenerador la persona natural o jurídica que produce energía eléctrica para atender total o parcialmente sus propias necesidades, utilizando para ello unidades de generación instaladas en sus instalaciones o predios. El autogenerador puede estar o no conectado al Sistema Interconectado Nacional (SIN), y podrá inyectar excedentes de energía a la red cuando la regulación vigente lo permita.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



ARTÍCULO 110 – 7.- HECHO GENERADOR: Constituye hecho generador del Impuesto de Alumbrado Público la obtención del beneficio derivado de la prestación del servicio de alumbrado público dentro del territorio del municipio de Soacha. Se entiende por tal beneficio la disponibilidad, acceso y aprovechamiento efectivo del servicio de iluminación en vías, espacios públicos y demás áreas de uso común, brindado por la administración municipal o por quien esta delegue. Lo anterior, entendido como toda persona que forma parte de una colectividad, porque reside, tiene el domicilio o, al menos, un establecimiento físico en la jurisdicción municipal sea en zona urbana o rural y que se beneficia de manera directa o indirecta del servicio de alumbrado público.

La generación del impuesto por parte de los usuarios se encuentra dentro de los supuestos de beneficio, disfrute efectivo o potencial por la prestación del servicio de alumbrado público y/o usuario del servicio público de energía eléctrica, que puede ser cuantificado en relación con el consumo de energía eléctrica, capacidad instalada o las actividades económicas especiales previstas en este Acuerdo.

Parágrafo 1°. Establecimiento Físico: Cuando se requiera la prueba de la condición de establecimiento físico de parte del contribuyente dentro del proceso de determinación tributaria, se entenderá por establecimiento físico, aquella actividad que se ejerce en el Municipio de manera habitual o permanente, valiéndose para tal efecto de disponer de recursos humanos, técnicos y materiales, con acceso para ingreso, como oficinas, comercios, industrias, activos, vehículos, inmobiliarios de uso exclusivo y/o compartido, así como cualquier tipo de infraestructura ubicada en la jurisdicción del municipio y que permite el ejercicio de una actividad económica, obteniendo consigo un beneficio directo o indirecto del impuesto del alumbrado público. Le corresponderá al municipio acreditar la existencia del establecimiento físico dentro del proceso de imposición tributaria.

Parágrafo 2°. En los casos en que no se realicen consumos de energía eléctrica se establece el cobro del impuesto de alumbrado público a través de una sobretasa al impuesto predial.

Parágrafo 3°. Ser usuario del servicio público domiciliario de energía eléctrica es un referente válido para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

Parágrafo 4°. La propiedad, posesión, tenencia o uso de predios en determinada jurisdicción municipal es un referente idóneo para determinar los elementos del impuesto sobre el servicio de alumbrado público, toda vez que tiene relación ínsita con el hecho generador.

ARTÍCULO 110 – 8.- CAUSACIÓN Y PAGO: El Impuesto de Alumbrado Público es de causación mensual, y estarán obligadas al pago todas las personas naturales o jurídicas que sean sujetos pasivos o que realicen el hecho generador del impuesto. El cobro se realizará durante todo el tiempo en que el contribuyente haga parte de la comunidad municipal, y será exigible conforme a

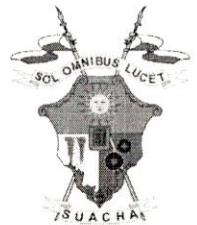
CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



los ciclos de facturación del servicio de energía eléctrica, incluyendo esquemas de prepago, postpago o macromedición, cuando aplique.

El impuesto deberá ser cancelado en las fechas establecidas por el comercializador de energía eléctrica y/o agente recaudador en su factura, pudiendo acumularse hasta por un (1) año calendario, de acuerdo con el mecanismo de recaudo que establezca la Administración Municipal como el más eficiente.

Para el efecto, el cobro del impuesto podrá efectuarse a través de los siguientes mecanismos:

- i) Facturación del servicio de energía por parte del agente recaudador o comercializador autorizado.
- ii) Factura del impuesto predial unificado, cuando se trate de sujetos pasivos no consumidores del servicio de energía.
- iii) Liquidación oficial expedida por la Dirección de Rentas, o quien haga sus veces, para los contribuyentes especiales, tales como generadores, autogeneradores y cogeneradores.

Parágrafo 1. Los contribuyentes a los cuales la empresa generadora, comercializadora o prestadora del servicio de energía eléctrica o agente recaudador no les facture el Impuesto de Alumbrado Público dentro de la factura de energía, deberán realizar declaración y pago del Impuesto de alumbrado público, en los formularios, lugares y condiciones que establezca la Dirección de Rentas o quien haga sus veces.

Parágrafo 2. El usuario del servicio de energía eléctrica no regulado o gran consumidor de energía, generada o suministrada por empresas o entidades que no realicen facturación y recaudo del impuesto, deberá realizar declaración y pago del Impuesto De Alumbrado Público de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Dirección de Rentas o quien haga sus veces.

Parágrafo 3. El autogenerador estará obligado a declarar y pagar el Impuesto de Alumbrado Público calculando el valor del impuesto con base en la cantidad de energía que consuma o utilice. Para determinar el valor por kilovatio-hora (\$/kWh) deberá aplicar las tarifas establecidas en el Artículo 9 del presente Acuerdo. La declaración será de forma mensual en los lugares y plazos que señale la Dirección de Rentas o quien haga sus veces.

Parágrafo 4. Son responsables de la declaración y pago del Impuesto de Alumbrado Público los autogeneradores de energía eléctrica respecto de su autoconsumo, independiente de la ubicación o no en el Municipio de Soacha de la planta o central generadora de energía.

ARTÍCULO 110 – 9.- BASE GRAVABLE: El impuesto de alumbrado público se establece con base en los rangos de carga contratada de energía en kilovatios (KW) para el sector no residencial (comercial, industrial, oficial y auto generador); en el sector residencial, se cobra según el estrato socioeconómico.

CS-3510-PD-006-FT-042

La base gravable para los predios que no sean usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica será el avalúo catastral utilizado para liquidar el impuesto predial unificado.

ARTÍCULO 110 – 10.- TARIFA: Las tarifas aplicadas a la base gravable, serán las siguientes:

CLASE DE SERVICIO	TARIFA EN UVT *	TARIFA EN PESOS
Residencial		
Estrato 1	0,049	2.424
Estrato 2	0,106	5.255
Estrato 3	0,188	9.379
Estrato 4	0,308	15.343
Estrato 5	0,411	20.457
Estrato 6	0,514	25.572
Industrial y Comercial		
Menor o Igual a 3KW de Carga Contratada	0,295	14.688
Mayor a 3KW y Menor o Igual a 100KW de Carga Contratada	0,120 UVT por cada KW de carga contratada	5.957 por cada KW de carga contratada
Mayor a 100KW y Menor o Igual a 500KW de Carga Contratada	10,259 UVT + 0,054 por cada KW de carga contratada por encima de 100 KW	510.882 + 2.667 por cada KW de carga contratada por encima de 100 KW
Mayor a 500KW de Carga Contratada	30 UVT + 0,030 UVT por cada KW de carga contratada adicional a los 500 KW hasta los 2000 KW	1.493.970 + 1.494 por cada KW de carga contratada adicional a los 500 KW hasta los 2000 KW
Oficial		
Oficial menor o igual a 6KW de carga contratada	0,308	15.343
Oficial mayor de 6 KW de carga contratada hasta 500 KW de carga contratada	0,052 UVT por cada KW de carga contratada	2.565 por cada KW de carga contratada

CLASE DE SERVICIO	TARIFA EN UVT *	TARIFA EN PESOS
Oficial mayor de 500 KW de carga contratada	25,774 UVT + 0,026 UVT por cada KW de carga contratada adicional a los 500 KW hasta los 2000 KW	1.283.500 + 1.300 por cada KW de carga contratada adicional a los 500 KW hasta los 2000 KW

*El valor de las UVT se presenta redondeado a tres cifras decimales; sin embargo, los cálculos fueron realizados utilizando el valor completo con todos sus decimales.

Parágrafo 1. Predios dentro del área de influencia no usuarios del servicio de energía eléctrica. En los predios que no cuenten con el servicio domiciliario de energía eléctrica, se aplicará una sobretasa del uno por mil (1X1000) sobre el avalúo catastral del inmueble, el cual sirve como base para la liquidación del Impuesto Predial Unificado.

Parágrafo 2. Determinación de Tarifas para Auto generadores, Cogeneradores o Generadores. Los sujetos aquí previstos tendrán el deber de contribuir con el financiamiento del tributo de alumbrado público para lo cual se tomará de base su capacidad instalada, como parámetro válido para establecer la base gravable y la tarifa del impuesto de alumbrado público de usuarios que realizan actividades relacionadas con la generación de energía.

Parágrafo 3. De conformidad con la Sentencia C-130 de 2018 y la Sentencia de Unificación SUJ-4-009/2019 ningún miembro de la colectividad puede estar exento del pago del impuesto de alumbrado público.

Parágrafo 4. La Secretaría de Hacienda, a través de la Dirección de Rentas, actualizará anualmente las tarifas del Impuesto de Alumbrado Público, con base en la Unidad de Valor Tributario (UVT) vigente establecida por la autoridad nacional competente. Dicha actualización se formalizará mediante acto administrativo expedido mediante resolución, el cual deberá ser publicado conforme a los principios de publicidad y transparencia de la actuación administrativa.

ARTÍCULO 110 – 11.- DESTINACIÓN: El impuesto de alumbrado público como actividad inherente al servicio de energía eléctrica, se destina exclusivamente al sistema de iluminación municipal, su prestación, mejora, modernización y ampliación de la prestación del servicio de alumbrado público, incluyendo suministro de energía, administración, operación, mantenimiento, expansión, interventoría y desarrollo tecnológico asociado.

Los costos y gastos eficientes de todas las actividades asociadas a la prestación del servicio de alumbrado público, serán recuperados por el

municipio a través del presente impuesto que se adopta en virtud de este Acuerdo, para la financiación del servicio.

Queda autorizada la destinación del impuesto de alumbrado público para cubrir los costos de la actividad de iluminación ornamental y navideña en los espacios públicos.

ARTÍCULO 110 – 12. MANEJO DE LOS RECURSOS DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: El recaudo del Impuesto de Alumbrado Público efectuado por los responsables y contribuyentes será administrado por la Secretaría de Hacienda a través de una cuenta bancaria individual y/o específica, fondo cuenta o contrato de fiducia, según lo determine la Administración Municipal.

En todo caso, el manejo de dichos recursos deberá garantizar el cumplimiento de su destinación específica, conforme a la normativa vigente, y su administración estará a cargo del Municipio de Soacha, a través de la dependencia competente.

ARTÍCULO 110 – 13.- AGENTES RECAUDADORES Y FACTURADORES DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: De conformidad con la Ley 1819 de 2016, las empresas comercializadoras y prestadoras del servicio de energía en el Municipio de Soacha actuarán como agentes recaudadores y facturadores del impuesto, dentro de la factura de energía, y transferirán el recurso al prestador correspondiente, autorizado por el Municipio, dentro de los cuarenta y cinco (45) días siguientes al de su recaudo.

Así mismo, serán responsables del recaudo y facturación del Impuesto de Alumbrado Público del Municipio de Soacha, las empresas distribuidoras y comercializadoras de energía eléctrica, respecto de los usuarios que operen única y exclusivamente como usuarios no regulados. El servicio o actividad de facturación y recaudo del impuesto no tendrá ninguna contraprestación a quien lo preste.

Es obligación del comercializador incorporar y totalizar dentro del cuerpo de la factura de energía eléctrica el valor correspondiente al impuesto de alumbrado público. No podrá entregarse factura al usuario de forma separada a este servicio.

La sobretasa para predios no consumidores podrá recaudarse junto con el impuesto predial unificado.

La Dirección de Rentas de la Secretaría de Hacienda o quien haga sus veces, conforme a las facultades de fiscalización previstas en el Acuerdo Municipal 30 de 2020 o norma que lo modifique o sustituya, podrá revisar las liquidaciones y el recaudo efectuada por las empresas prestadoras del servicio de energía y por los distribuidores, comercializadores de energía eléctrica y/o agentes recaudadores.

Parágrafo. La Secretaría de Hacienda podrá disponer mecanismos de declaración o liquidación de factura en el mismo procedimiento que se aplica

para el Impuesto Predial, dentro de los plazos que señale la Administración, en los casos en que el comercializador o distribuidor no cumpla con su obligación, o no se cumplió con el pago del servicio al comercializador, o se trate de un generador, auto generador o cogenerador de energía. La aplicación de este procedimiento no obvia para cuando sea el caso de imponer las sanciones al responsable que no cumplió con la obligación de recaudo o al sujeto pasivo que no pagó la obligación.



ARTÍCULO 110 – 14. -RECAUDO DEL IMPUESTO .- El valor del impuesto se recaudará de manera conjunta con el servicio de energía.

La declaración será presentada en las condiciones que se establecen en el formulario de declaración del impuesto de alumbrado público, su anexo e instructivos, adoptados a través Resolución 0779 de 2023 expedida por la Secretaría de Hacienda o por las normas que los modifiquen o sustituyan, el cual se diligenciará siguiendo las instrucciones del instructivo dispuestas al respecto en la página web de la Alcaldía de Soacha.

PARÁGRAFO: La Dirección de Rentas reglamentará el trámite para la declaración y/o pago del impuesto de alumbrado público y será de estricto cumplimiento por parte de los agentes recaudadores.

ARTÍCULO 110 – 15.- DECLARACIÓN Y/O LIQUIDACION Y PAGO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PUBLICO PARA LOS PREDIOS QUE NO SEAN USUARIOS DEL SERVICIO DOMICILIARIO DE ENERGÍA ELÉCTRICA: Los contribuyentes que se determinen como no usuarios del servicio domiciliario de energía eléctrica y que no estén sujetos a pago del servicio a un comercializador o distribuidor o que no se encuentren incluidos en la base de información catastral, están obligados a presentar declaración o acogerse a la liquidación factura del impuesto de alumbrado público expedida por la Dirección de Rentas o quien haga sus veces como lo autorice la Secretaría de Hacienda, en los lugares y plazos que se señalen.

Para los predios que no reciben el servicio domiciliario, la Dirección de Rentas o quien haga sus veces, determinara el impuesto en la liquidación factura del impuesto predial; el régimen procedimental de liquidación, recaudo, discusión y cobro, serán los mismos aplicables para el Impuesto predial unificado. El paz y salvo que acredite el pago del Impuesto Predial Unificado deberá incluir el Impuesto de Alumbrado Público.

ARTÍCULO 110 – 16.- DECLARACIÓN Y TRANSFERENCIA DEL RECAUDO DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO: Los responsables del recaudo declararán y transferirán el recaudo del Impuesto de Alumbrado Público dentro de los 45 días siguientes al recaudo.

Los sujetos pasivos que no reciban el servicio a través de prestadores deberán declarar y pagar y/o liquidar el impuesto en los plazos y procedimientos que para el efecto establezca la Secretaría de Hacienda.

La Dirección de Rentas cuenta con todas las facultades de fiscalización y determinación de aforo para con los contribuyentes del impuesto referidos en el presente artículo.

12

ARTÍCULO 110 – 17.- SANCIÓN POR MORA EN LA CONSIGNACIÓN DE LOS VALORES RECAUDADOS POR LAS ENTIDADES AUTORIZADAS:

Cuando una entidad autorizada para recaudar impuestos en calidad de agente recaudador y/o retenedor, no efectúe la consignación de los recaudos dentro de los términos establecidos para tal fin, se generarán a su cargo y sin necesidad de trámite previo alguno, intereses moratorios, liquidados de conformidad con lo establecido en la Ley 1819 de 2016 y sus decretos reglamentarios, sobre el monto exigible no consignado oportunamente, desde la fecha en que se debió efectuar la consignación y hasta el día en que ella se produzca.

ARTÍCULO 110 – 18.- DEBER DE INFORMACIÓN POR EL OPERADOR DE RED Y/O COMERCIALIZADOR DE ENERGÍA ELÉCTRICA:

Con fundamento en el Artículo 254 del Acuerdo 30 de 2020, y sin perjuicio de las facultades de fiscalización, el Director de Rentas o quien haga sus veces, podrá solicitar a las personas o entidades, contribuyentes y no contribuyentes, declarantes o no declarantes, agentes recaudadores y facturadores del impuesto de alumbrado público, información relacionada con sus propias operaciones o con operaciones efectuadas por terceros, así como la discriminación total o parcial de las partidas consignadas en los formularios de las declaraciones tributarias, con el fin de efectuar estudios y cruce de información necesarias para el debido control de los tributos Municipales.

La solicitud de información de que trate este artículo se formulará mediante resolución de la Dirección de Rentas o quien haga sus veces, en la cual se establecerán los grupos o sectores de personas o entidades que deban suministrar la información requerida para cada grupo o sector, y los plazos para su entrega.

La información requerida deberá presentarse en medios magnéticos o cualquier otro medio electrónico para la transmisión de datos, cuyo contenido y características técnicas serán definidas por la Dirección de Rentas Municipal o quien haga sus veces.

Parágrafo. La Dirección de Rentas o quien haga sus veces señalará las especificaciones de la información con relevancia tributaria que deben suministrar los contribuyentes y no contribuyentes, los agentes recaudadores y facturadores, y podrá utilizar la plataforma electrónica de las declaraciones tributarias, para solicitar a los declarantes la información a la que se refiere este artículo.

ARTÍCULO 110 – 19.- AJUSTES: Si con posterioridad al presente Acuerdo fuese expedida una nueva normatividad que sustituya, adicione, modifique o complemente los criterios técnicos de determinación, los componentes o costos en la prestación del servicio de alumbrado público, el presente Acuerdo y las tarifas deberán ajustarse para cubrir dichos cambios.



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



ARTÍCULO 110 – 20.- RÉGIMEN DE CONTRATACIÓN: Para efectos del recaudo del impuesto de alumbrado público a través de las empresas comercializadoras de energía eléctrica, no será obligatorio para el Municipio suscribir contratos adicionales para que las empresas en mención realicen la correspondiente gestión, toda vez que esta función de agente recaudador se encuentra definida por el artículo 352 de la Ley 1819 de 2016, sin perjuicio de las obligaciones de reporte, control y fiscalización que le correspondan al Municipio.

Parágrafo 1. En el evento de que existan contratos suscritos con anterioridad a la entrada en vigencia del presente Acuerdo, para efectos del recaudo del impuesto de alumbrado público, en caso de presentarse discrepancias o contradicciones entre lo establecido en dicho contrato y las disposiciones del presente Acuerdo, prevalecerá lo dispuesto en este Acuerdo.

Esto, en concordancia con lo previsto en el artículo 4º de la Constitución Política y las disposiciones de la Ley 80 de 1993, que subordinan los contratos a las normas legales y reglamentarias vigentes.

ARTÍCULO 110 – 21.- EXENCIONES Y EXCLUSIONES: Se excluyen del pago del Impuesto de Alumbrado Público los predios que sean de propiedad del Municipio y sus entes Descentralizados, en razón a que no puede exigirse a sí mismo el cumplimiento de la obligación tributaria, conforme al principio de confusión de sujeto activo y pasivo.

ARTÍCULO 110 – 22.- FORMAS DE NOTIFICACIÓN: Los requerimientos, autos que ordenen inspecciones o verificaciones tributarias, emplazamientos, citaciones, resoluciones en que se impongan sanciones, liquidaciones oficiales y demás actuaciones administrativas, deben notificarse según lo dispuesto en el Estatuto de Tributario Municipal vigente y Estatuto Tributario Nacional en lo que aplique.

ARTÍCULO 110 – 23.- PLAZO E INTERESES MORATORIOS: Se causarán intereses de mora en caso de incumplimiento en el pago a cargo del contribuyente, con las mismas tasas que rigen para los impuestos nacionales, conforme a los artículos 634 y 635 del Estatuto Tributario Nacional.

ARTÍCULO 110 – 24.- EVASIÓN FISCAL: Se procederá según lo establecido en el Estatuto de Tributario respecto del régimen sancionatorio aplicable para la evasión del tributo por parte de los contribuyentes tal como dispone el Artículo 352 de la Ley 1819 de 2016.

ARTÍCULO 110 – 25.- PLANES DEL SERVICIO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley 143 de 1994, el Municipio a través de la Dirección de Servicios Públicos o quien haga sus veces, deberá elaborar un plan anual del servicio de alumbrado público, que contemple entre otros la expansión del servicio, a nivel de factibilidad e ingeniería de detalle, armonizado con el Plan de Ordenamiento Territorial y con los planes de expansión de otros

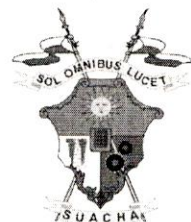
CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



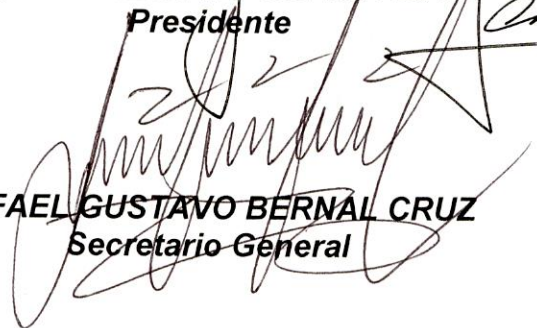
servicios públicos, cumpliendo con las normas técnicas y de uso eficiente de energía. Dentro del plan se deberá hacer verificación permanente para incluir los nuevos usuarios y excluir los propietarios donde no se esté prestando el servicio.

14

ARTÍCULO SEGUNDO.- TRANSITORIO: El Alcalde Municipal tendrá hasta el 31 de diciembre del 2025 para compilar en un solo texto normativo reenumerado el Estatuto Tributario Municipal, incluyendo el Acuerdo 30 de 2020 y todas sus modificaciones generadas mediante Acuerdos municipales, los decretos expedidos en ejercicio de las facultades otorgadas por el Concejo municipal y las disposiciones que regulen aspectos tributarios de obligatorio cumplimiento en lo sustancial y/o procedimental, ajustando los textos cuando así fuere necesario sin que ello represente alteración al sentido de la norma solamente para dar coherencia a la organización y temática de los contenidos.

ARTÍCULO TERCERO.- VIGENCIA Y DEROGATORIA. El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la fecha de su sanción y publicación, manteniendo las demás disposiciones contenidas en el Acuerdo 30 del 2020, deroga el Acuerdo 030 de 1998 y demás normas que le sean contrarias.


CARLOS ALBERTO OSPINA DIAZ
Presidente


RAFAEL GUSTAVO BERNAL CRUZ
Secretario General

Anexos:

- Todos los anexos exigidos por la ley
- Exposición de motivos
- Certificación P.A. Primer Debate – Comisión Primera Permanente (01 folio – cara y contracara)
- Certificación P.A. Segundo Debate – Plenaria Corporación Municipal (01 folio).
- Concepto Jurídico - **Dr. Edwin Alexander Ospina Riaño – Asesor Jurídico Concejo Municipal Soacha**

Elaboró: María Margarita Espinosa Rodríguez – Secretaria Comisión Primera Permanente

Revisó y Aprobó: Dr. Edwin Alexander Ospina Riaño – Asesor Jurídico Concejo Municipal – Asesor Jurídico Concejo Municipal Soacha

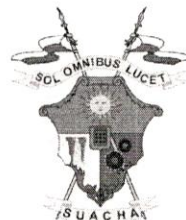
CS-3510-PD-006-FT-042



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



**EL SUSCRITO PRESIDENTE Y SECRETARIA DE LA COMISIÓN
PRIMERA PERMANENTE DEL CONCEJO MUNICIPAL DE
SOACHA-CUNDINAMARCA**

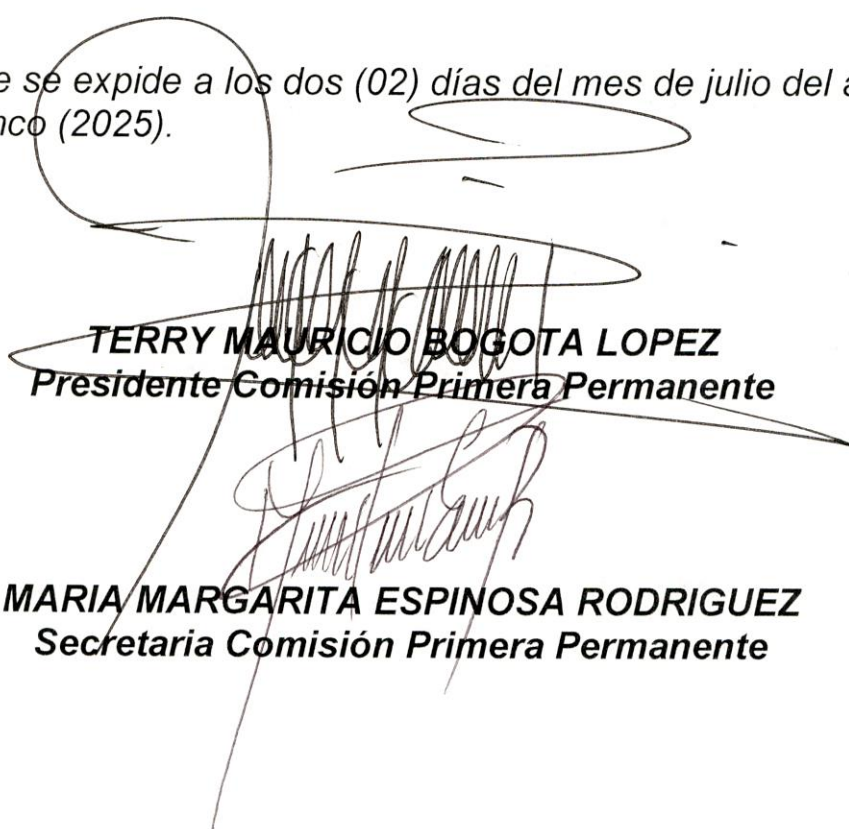
CERTIFICAN

Que el **Proyecto de Acuerdo No. 20 de 2025 “POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 30 DE 2020 “POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA” Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**, surtió su primer debate reglamentario, así:

APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE:

Junio 27 de 2025

La presente se expide a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


TERRY MAURICIO BOGOTA LOPEZ
Presidente Comisión Primera Permanente


MARIA MARGARITA ESPINOSA RODRIGUEZ
Secretaria Comisión Primera Permanente



CONCEJO DE SOACHA

Departamento de Cundinamarca
Concejo Municipal de Soacha

NIT. 832.003.307-8



**EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DEL CONCEJO
MUNICIPAL DE SOACHA-CUNDINAMARCA**

CERTIFICA

Que el Acuerdo No. 16 de 2025 "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 30 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL SE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", surtió sus debates reglamentarios, así:

APROBACIÓN EN PRIMER DEBATE:

Junio 27 de 2025

APROBACIÓN EN SEGUNDO DEBATE:

Julio 2 de 2025

La presente se expide a los dos (02) días del mes de julio del año dos mil veinticinco (2025).


RAFAEL GUSTAVO BERNAL CRUZ
Secretaria General



Soacha, Cundinamarca

04 JUL. 2025

INFORME SECRETARIAL: Al despacho del Señor Alcalde, llega el Acuerdo N° 16 de 2025, recibido en esta Secretaría Jurídica, el día **04 JUL. 2025**, procedente del honorable Concejo Municipal, para lo de Ley.

SANDRA LILIANA MUÑOZ ACOSTA
SECRETARIA JURÍDICA

Soacha, Cundinamarca

07 JUL. 2025

Visto el Acuerdo N° 16 de 2025, el cual tiene por objeto **"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL ACUERDO 30 DE 2020 "POR MEDIO DEL CUAL DE EXPIDE EL ESTATUTO TRIBUTARIO DEL MUNICIPIO DE SOACHA" Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"** se procede a su respectiva SANCIÓN, de conformidad con lo estatuido con la Ley".

Se dispone a realizar la respectiva publicación del presente acuerdo y se envía al Señor Gobernador de Cundinamarca, en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la Ley 136 de 1994.

Dado en Soacha, Cundinamarca, a los

07 JUL. 2025

VÍCTOR JULIÁN SÁNCHEZ ACOSTA
ALCALDE DE SOACHA

Revisó: Sandra Liliana Muñoz Acosta – Secretaria Jurídica

Proyectó: María José Villalba Barreneche – Contratista SJ *Me JOR*



Alcaldía de Soacha
www.alcaldiasoacha.gov.co
contactenos@alcaldiasoacha.gov.co

WhatsApp: 317 636 23 27
PBX: (601) 730 55 00 Ext. 141 - 123
Dirección: Calle 13 #7-30, piso 4



CO-SC-2000821

CO. FR-002 V2